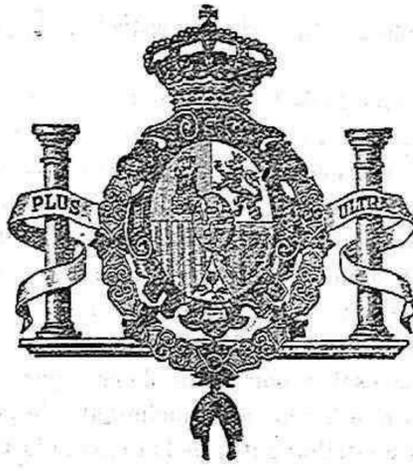


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

(«Gaceta» del 24 de Septiembre de 1912).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio comunica, con esta fecha, á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Infantes Don Fernando y Doña María Teresa me dice, con esta fecha, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice, con esta fecha, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de esta Real Facultad, D. Eugenio Gutiérrez, Conde de San Diego, me dice, en oficio fecha de hoy, lo que copio:

«Excmo. Sr.: El que suscribe, Médico de Cámara, tiene el honor y á la vez la profunda pena de participar á V. E. que S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Teresa ha fallecido repentinamente á las doce y diez minutos del día de hoy, á consecuencia de una embolia pulmonar.»

«Con el más hondo pesar lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento.

«Dios guarde á V. E. muchos años.

«Palacio, 23 de Septiembre de 1912.—El Marqués de la Torrecilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el REY (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de Su amada y virtuosa Hermana la Serenísima Señora Doña María Teresa, Infanta de España, (que en gracia esté), ha resuelto S. M. que desde mañana 24 del corriente vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros riguroso y los otros tres de alivio.

Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado, vestirán luto durante un mes, llevando como distintivo en los uniformes un brazal negro de crespón de ocho centímetros de ancho en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los Oficiales generales guante negro, con arreglo á la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guantes negros y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1912.—Canalejas.—Señor Ministro de

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Elecciones municipales.—Convocatoria.

Ascendiendo á más de la tercera parte del número total de Concejales las vacantes que existen en el Ayuntamiento de Cernadilla y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 46 de la vigente ley Municipal, he acordado convocar á elecciones municipales en dicho pueblo para el domingo trece del próximo mes de Octubre, debiendo aplicarse en todas las operaciones el procedimiento que señala la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Para que todas las entidades llamadas á intervenir en las operaciones electorales cumplan fiel y exactamente su delicada misión, he creído conveniente hacer las siguientes observaciones:

1.ª Al publicarse la presente convocatoria, el Ayuntamiento de Cernadilla procederá, inmediatamente, á determinar las vacantes naturales que han de cubrirse en la próxima elección, y otras que sean motivadas por fallecimiento, excusas ó incapacidades, siempre que éstas hayan sido resueltas definitivamente, en analogía con lo preceptuado en los artículos 47 y 48 de la vigente ley Municipal.

2.ª La elección ha de verificarse con arreglo al artículo 1.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo recordar que á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de dicha Ley, el voto es obligatorio, y la sanción penal en que se incurre, se halla marcada en el título VIII de la misma.

3.ª En consonancia con lo dispuesto en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, las reclamaciones posteriores al escrutinio general y las declaraciones de incapacidades y sorteos, se tramitarán de conformidad á lo que preceptúa el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, modificado por otro de 15 de Noviembre de 1909, en la parte á que se refiere el último apartado del artículo 9.º de aquél, debiendo además tener presente las disposiciones aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia y que se hallan contenidas en el artículo 60 de la ley Electoral anteriormente citada.

4.ª Las Juntas municipales del Censo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 37 de la ley Electoral, procederán el domingo 29 del corriente mes, á designar los adjuntos y suplentes que, con los Interventores nombrados por los candidatos, habrán de constituir las Mesas electorales.

5.ª El jueves tres del próximo Octubre, á las ocho en punto de la mañana, se constituirán las

Mesas electorales en los locales que hubieran designado, á los efectos del artículo 25 de la ley Electoral.

6.ª La proclamación de candidatos, como preceptúa el artículo 24 de dicha ley Electoral, tendrá lugar el domingo seis del próximo mes de Octubre.

7.ª El jueves diez del próximo Octubre, deberán constituirse las Mesas de cada sección en el local en que haya de verificarse la elección, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores, cuyo precepto invoca el artículo 30 de repetida ley Electoral.

8.ª Las elecciones municipales se efectuarán el domingo trece del próximo mes de Octubre comenzando la votación á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

9.ª El jueves siguiente al de la elección se verificará el escrutinio general por las Juntas municipales del Censo, á las diez de la mañana, en armonía con lo que preceptúan los artículos 50 al 54 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

10.ª y última. El Ayuntamiento se constituirá en la época y forma que preceptúa la ley Orgánica.

Zamora 23 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Habiendo desaparecido del hogar paterno el día 15 del actual, el joven Tomás Carrascal Martín, vecino da Villanueva de Campeán, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á la Guardia civil y Agentes dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del citado individuo y caso de ser habido lo reintegren por tránsitos ordinarios á su domicilio, dando cuenta á este Gobierno.

Zamora 21 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Señas que se citan

Edad 21 años, estatura regular, barba poca, color bueno, viste pantalón y chaqueta de pana. boina negra y calza botas negras.

AGUAS

Don Tomás Salvador, de esta vecindad, ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto solicitando la competente autorización para ejecutar en las aceñas sobre el río Duero en Pereruela las obras necesarias para poder emplazar é instalar una turbina al objeto de aprovechar 8.000 litros de agua por segundo de tiempo con destino á la producción de fuerza hidráulica transformada en energía eléctrica, con destino á poner en movimiento un molino emplazado en las inmediaciones del kilómetro 20 de la carretera de Zamora á Ferroselle.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que los que se crean perjudicados con la concesión solicitada puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este BOLETIN, en el Gobierno civil de esta provincia; debiendo advertir que el proyecto de las obras que se intentan se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 23 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 21 de Septiembre de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose aprobado oficialmente por varias Naciones europeas y por España, con fecha 15 de Marzo de 1911, el Arreglo relativo á la represión de la circulación de las publicaciones obscenas, cúmpleme llamar la atención de V. S., como Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, acerca de los importantes extremos que contienen las disposiciones del aludido Convenio, ratificado por los Plenipotenciarios reunidos en conferencia en París, el cual preceptúa el mutuo compromiso contraído por los Gobiernos respectivos de centralizar todos los informes que puedan facilitar la busca y represión de los actos que envuelvan infracción legal y cuyos elementos constitutivos tengan carácter internacional, procurando además efectuar cuantas gestiones sean precisas para evitar la importación de publicaciones ú objetos pornográficos, y teniendo en cuenta los propósitos que animan al Gobierno español para coadyuvar á la lucha antipornográfica y combatir esta enfermedad social desarrollada por la tolerancia é incultura, y considerando que el espíritu y finalidad del texto de las Leyes protectoras trata de los medios que deben adoptarse para combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de menores, según determina el artículo 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que comunique V. S. á las Autoridades de su mando el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y de las legislativas que tienden á reprimir los delitos referentes á las publicaciones obscenas, en materia de escritos, dibujos, imágenes ú objetos pornográficos, asegurando ó acelerando su confiscación.

Que notifique V. S. á este Ministerio con la mayor urgencia las medidas gubernativas adoptadas en su provincia, ordenando igualmente la publicación en los BOLETINES OFICIALES de esta Real orden para su más exacta aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.

El Arriendo de Contribuciones de esta provincia, usando de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado nombrar Recaudador de la primera zona de Alcañices á D. Alejandro Gallego Figueroa, y el cese de D. Ignacio y D. Luis España Losada, que venían desempeñando el referido destino.

Lo que en cumplimiento de la referida disposición se hace saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Zamora 21 de Septiembre de 1912.—El Tesorero, Lucilo Pérez. R—1633

Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

Conforme á lo prevenido en el artículo 68 del Reglamento vigente de la contribución Industrial y de Comercio, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben dar principio el día 1.º de Octubre y hallarse terminados en 20 de Diciembre siguiente.

En su vista, esta Administración, encarece á los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos de la provincia que cumplan este importante servicio dentro del expresado mes de Octubre y en la forma que previene el citado Reglamento y las Instrucciones que á tal objeto se les tienen dadas, con respecto á la matrícula que ha de regir en el próximo año 1913; debiendo tener muy presente la modificación creada por la ley de Presupuestos del ejercicio anterior respecto á la refundición en la cuota de las dos décimas del recargo transitorio y las otras dos décimas nuevamente creadas en la clase 1.ª, tarifa 1.ª, epígrafes 37 y 38 de la tarifa 2.ª y todos los de la 3.ª, excepto el epígrafe 178, así como la reducción al 5 por 100 del premio de cobranza, cuyas prevenciones fueron ya publicadas en circular de fecha 27 de Diciembre del año 1910 y en el BOLETIN OFICIAL del día 28 del mismo mes y año.

Las expresadas matrículas originales, debidamente extendidas en papel de la clase 11.ª, vendrán acompañadas de la correspondiente certificación en que se haga constar el recargo municipal que haya acordado el Ayuntamiento, dentro del límite del 13 por 100, autorizado por la citada ley de Presupuestos, y dos copias de dicha matrícula extendidas en papel de oficio como previene el referido Reglamento.

También se acompañarán á los expresados documentos las correspondientes listas cobratorias convenientemente reintegradas, la certificación en que conste haber estado expuesta al público por término de diez días, haciendo constar en las mismas si hubo ó no reclamaciones y el expediente de agremiación si existiera.

En los pueblos que no proceda la formación de matrícula por no ejercerse ninguna industria, remitirán certificación negativa en que así se haga constar.

Espera esta Administración que por los respectivos Alcaldes y Secretarios se dará estricto cumplimiento á lo prevenido en esta circular dentro del improrrogable plazo señalado, á fin de evitarse las responsabilidades que previene el artículo 70 del Reglamento del Ramo y el orgánico de la Administración económico-provincial, que desde luego le serían exigidas y con las que quedan conminados.

Zamora 21 de Septiembre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Germán Cernuda.

R—1640

DIRECCIÓN GENERAL

DE

Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Sección Facultativa de Montes.

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podonos ó corvillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando

un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteniente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la remata, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros.
Latitud .	} En la base superior. 0,11 id.
Profundidad	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año ...	0,50 metros.
Id. del segundo	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26 No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, enten-

diéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con ésto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones de descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento de-

berá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionado Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Compañía del Canal de Castilla.

Administración.—Anuncio.

De conformidad con lo anunciado en 31 de Mayo último al cortarse las aguas del canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel reglamentario.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas tendrá lugar el 25 del actual á las diez de su mañana en las Oficinas de la Administración, sitas en la calle de Claudio Moyano, número 5, principal, derecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 13 de Septiembre de 1912.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso. R—1613

Ayuntamientos.

TORO

Don Gregorio Sevillano Sánchez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo concurrido en el día designado al efecto los señores representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, con el fin de formar, discutir y aprobar el presupuesto y repartimiento carcelario, para el pago de las atenciones correspondientes al año próximo 1913, he acordado citar por segunda vez por medio del presente á dichos representantes para que autorizados en legal forma comparezcan el día 7 del próximo mes de Octubre, á las once, en estas Casas Consistoriales, al objeto antes expresado, con la prevención de que en dicho día se tomará acuerdo con los que concurran.

Toro 21 de Septiembre de 1912.—Gregorio Sevillano. R—1635

VILLALPANDO

Don Ezequiel Valtero Andrés, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que para formar, discutir y aprobar el presupuesto de atenciones carcelarias de este partido que ha de regir en el año de 1913, se

convoca á los representantes de los Ayuntamientos del mismo para que con la credencial de su nombramiento concurran á la sesión pública que á este objeto tendrá lugar en las Salas Consistoriales al noveno día siguiente del que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las diez.

Villalpando 19 de Septiembre de 1912.—Ezequiel Valtero. R—1638

CAÑIZAL

De procedencia desconocida y de orden de mi autoridad, se halla depositada en casa del vecino de esta localidad D. Sabas Martín Lucas, una vaca como de catorce años de edad, de pelo conejo. La persona que se crea dueña de la misma puede presentarse en esta Alcaldía á dar las señas de expresada res, y le será entregada previo pago de los gastos ocasionados. En la inteligencia que de no parecer dueño en término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá á la venta de la misma en pública subasta, según dispone el Reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

De igual manera y procedencia se halla un toro bravo en los prados y viñedo de este término municipal, que no se puede recojer por su condición de bravura. La persona que se crea dueña del mismo se presentará en esta Alcaldía á dar las señas y sin dificultad se le hará entrega del mismo, previo pago de los daños causados. Haciéndose saber, que si en término de quince días no pareciese dueño y en evitación de desgracias que pudiera causar, se procederá á darle muerte á tiros y después vendida la carne en pública subasta.

Cañizal 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde accidental, Venancio Sierra. R—1614

FUENTE EL CARNERO

Don Vicente Tomé Esteban, Alcalde Constitucional de Fuente el Carnero.

Hago saber: Que de orden de mi autoridad se hallan depositadas en poder del vecino de este pueblo Eloy Pérez García, 47 cabezas de ganado lanar, pelo negro y al parecer merinas, que de procedencia desconocida se encontraron abandonadas ó extraviadas en este término municipal, en la mañana de hoy.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que la persona que acredite en forma y con las debidas garantías de certeza ser su dueña, puede reclamarlas.

Fuente el Carnero 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Vicente Tomé. R—1608

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAGAGO

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se dirán, embargados como de la propiedad de Valeriano Cabezas, vecino de Villadepera, para con su producto atender al pago de los honorarios y derechos de Abogado y Procurador que le defendieron y presentaron ante la Audiencia provincial de Zamora, en causa contra él seguida por desacato á la Autoridad, advirtiéndose que para interesarse en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del

Juzgado el diez por ciento importe de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Bermillo á primero de Septiembre de mil novecientos doce.—Salustiano Orejas.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—1607

Bienes que han de subastarse.

1.º Una cabra pejo rubio; tasada en veinte pesetas. 2.º Otra id. pelo pardo, en 20 id. 3.º Otra id. pelo negro, en 20 id. 4.º Una albarda de caballería con su cincha, en 2 id. 5.º Unas alforjas de lana nuevas, en 2 id. 6.º Una talega de lana, en una id. 7.º Una mesa pequeña, en 50 céntimos. 8.º Un badil de hierro, en 50 id. 9.º Un costal viejo en dos pesetas. 10. Una rastrilla para el lino, 1 id. 11. Una cartera pequeña de material, 1 id. 12. Tres cántaros, en 75 céntimos. 13. Un pote, en una peseta 75 céntimos. 14. Una sartén, en 75 céntimos. 15. Cuatro pucheros regulares, en 50 id. 16. Dos pucheros pequeños, en 20 id. 17. Cuatro cazuelas de barro, en 50 id. 18. Siete tapaderas de barro, en 25 id. 19. Tres platos pequeños y uno grande, en 1 peseta. 20. Una bandeja, en 20 céntimos. 21. Unas porcelanas viejas, en 50 id. 22. Otra id. id., en 5 id. 23. Una taza blanca de barro, en 5 id. 24. Una banasta vieja y rota, en 10 id. 25. Una palanca, en 10 id. 26. Dos taburetes, en 1 peseta. 27. Una silla, 1 id. 28. Una caldereta, en 1 id. 29. Un farol regular y otro más pequeño, en 1 peseta 25 céntimos. 30. Seis botellas blancas y tres negras, en 1 peseta 25 id. 31. Un arca pequeña, en 1 peseta 75 id. 32. Un cuadro de pared, en 50 céntimos. 33. Un espejo pequeño, en 10 id. 34. Un arca grande, en 3 pesetas. 35. Dos cencerros grandes de ganado vacuno, en 2 pesetas 50 céntimos. 36. Otra cencerro pequeña, en 25 céntimos. 37. Un cesto de mimbre blanco, en 50 id. 38. Otro id. id. id., en 25 id. 39. De una brida las correas, en 1 peseta. 40. Un fuelle, en 1 id. 41. Tres botellas pequeñas, en 40 céntimos. 42. Una arquita pequeña, en 1 peseta. 43. Un caldero, en 2 id. 44. Un machado pequeño, en 25 céntimos. 45. Un martillo, en 25 id. 46. Tres hoces viejas, en 70 id. 47. Un azadón pequeño, 25 id. 48. Un arca regular, en 2 pesetas. 49. Dos machados regulares, 2 id. 50. Una pala de hierro, 1 id. 51. Un azadón de peto, en 75 céntimos. 52. Otro id. de cuesta, en 75 id. 53. Un guincho, en 75 id. 54. Una azada, en 1 peseta. 55. Dos trillos viejos, en 50 céntimos. 56. Una tinaja, en 25 idem. Bermillo, fecha anterior.—Piñuela.

Juzgados militares

EL PARDO

Regimiento Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería.

Requisitoria.

Romero Gómez, Agustín, hijo de Luis y Rafaela, natural de Cañizo (Zamora), de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, procesado por falta de incorporación á filas, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor D. Francisco de los Rios Quintero, con destino en el Regimiento Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería, de guarnición en El Pardo (Madrid).

El Pardo 12 de Septiembre de 1912.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco de los Rios.

R—1637

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arrienda la dehesa de Mázares, á pasto, labor y fruto bellota.

Para tratar con el Administrador, D. Vicente Pando, calle de San Torcuato, 26, Zamora.